

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, treinta de junio de dos mil veintiuno

INTERLOCUTORIO	925
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADOS:	JULIO CESAR CUERVO GUTIERREZ
RADICACIÓN:	170014003007-2021-00176-00

ANTECEDENTES:

La entidad financiera BANCO DE OCCIDENTE demandó coercitivamente a JULIO CESAR CUERVO GUTIERREZ, con el fin de obtener la cancelación de los capitales, contenidos en los pagarés arrimados al presente expediente, más los intereses de mora y otros conceptos; sumas contenidas en el auto emitido el 07 de abril de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del demandado, donde además se ordenó la notificación del mismo.

El demandado fue notificado de la orden de pago Por Aviso, la que fue recibida el 30 de mayo de 2021 y quedó surtida el día primero de junio de 2021, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, (Ver Archivo 14) y Una vez vencido el término otorgado para que pagara la obligación o propusiera excepciones, permaneció inactivo y nada dijo tendiente a enervar las pretensiones incoadas en su contra, deberá por lo tanto, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: **"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."**

En punto de los títulos valores que ahora son objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúnen los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Comercio y el 422 del C.G.P., pues provienen de la parte demandada contra quien constituyen plena prueba y contienen obligaciones claras, expresas y exigibles, consistente en el pago de sumas liquidas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...".

En consecuencia se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada. Se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijarán como agencias en derecho la suma de **\$1.797.000**; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

Igualmente, se dejará en conocimiento de las partes el contenido del oficio que antecede, proveniente del banco de Occidente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado frente a **JULIO CESAR CUERVO GUTIERREZ** y a favor de **BANCO DE OCCIDENTE**.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte ejecutada, en favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por la Oficina de Ejecución en su oportunidad correspondiente y para lo cual se señalan como agencias en Derecho la suma de **\$1.797.000**.

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

CUARTO: DEJAR en conocimiento de las partes el contenido del oficio que antecede proveniente del Banco de Occidente, a través de que comunican que no procede la medida de embargo, en razón a la existencia de otro embargo con anterioridad para el proceso que en contra del aquí demandado adelanta ante el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad SCOTIABANK COLPATRIA SA.

Notifíquese,

La Jueza,



LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**La providencia anterior se notifica en el
estado**

No. 101 Del 01 de JULIO DE 2021

MARIBEL BARRERA GAMBOA

Secretaria